

**JDO . CONTENCIOSO/ADMTVO . N . 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00119/2020

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699  
**Correo electrónico:** contenciosol.salamanca@justicia.es

**N.I.G.:** 37274 45 3 2019 0000841  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000410 /2019 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**SENTENCIA NÚM.: 119/20**

En Salamanca, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 410/2010 en el que se recurre la Resolución de la Alcaldía de Salamanca, de fecha 01-10-2019 dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., en virtud de la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición contra la liquidación \_\_\_\_\_, practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras.

Consta como parte demandante la entidad \_\_\_\_\_ representado y asistido por el Letrado D. \_\_\_\_\_ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado D. \_\_\_\_\_ en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de la Alcaldía de Salamanca, de fecha 01-10-2019 dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., en virtud de la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición contra la liquidación \_\_\_\_\_, practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia declarando nula la resolución impugnada, ordenando la devolución a la actora de las cantidades indebidamente abonadas, con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO**.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

**TERCERO**.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

**CUARTO**.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante se afirma y ratifica, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS<sup>a</sup>, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO**.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.432,50 euros.

**SEXTO**.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La parte demandante recurre la Resolución de la Alcaldía de Salamanca, de fecha 01-10-2019 dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., en virtud de la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición contra la liquidación , practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras.

Alega que el 26 de agosto de 2019, recibió una liquidación tributaria girada por el concepto tributario de “ALTA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS.REGULARIZACIÓN EJERCICIOS 2016, 2017, 2018 Y 2019”, con referencia e importe de 1.432,50 Euros.

Se intenta incardinar la liquidación impugnada en el seno de un procedimiento inspector iniciado con fecha 18 de junio de 2019. El 18 de junio de 2019, se inició por el OAGER el procedimiento inspector, referido a los conceptos tributarios reseñados: entradas de vehículos, IBI urbana, impuesto de actividades económicas, licencia de apertura, recogida de basuras. Mediante diligencias de fechas 23 de julio de 2019 (documento nº 5) y 20 de agosto de 2019 (documento nº 6), se puede constatar que el alcance inicial del citado procedimiento queda reducido a los conceptos tributarios de impuesto de actividades económicas y licencia de apertura. Iniciado el procedimiento inspector con el alcance expresado en el mismo, las actuaciones finalizan con el acta de disconformidad de fecha 3 de octubre de 2019. En la misma queda patente que, comprobados todos los tributos municipales relativos a la nave con referencia catastral ....., la única regularización que propone la inspección es la relativa al concepto tributario de tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad de apertura de establecimientos (Licencia de Apertura). La citada acta de disconformidad, como acto de voluntad del OAGER manifestando expresamente la finalización sin responsabilidad respecto de todos los tributos municipales (salvo la Tasa por Licencia de Apertura) de un procedimiento abierto al efecto, conlleva la aparición de la cosa juzgada administrativa. Lo que subyace no es otra cosa que la aceptación plena de la situación tributaria del obligado investigado (salvo en lo que se refiere a la Tasa por Licencia de Apertura).

Alega omisión absoluta del procedimiento establecido respecto de la liquidación impugnada. Afirma el Gerente del OAGER que la liquidación impugnada fuese resultado del procedimiento inspector, sin embargo la liquidación impugnada ni siquiera figura entre las actuaciones realizadas en el procedimiento inspector, imposibilidad de dictar liquidación tributaria sin iniciar un procedimiento al respecto, sin que exista una propuesta de liquidación y, en definitiva, sin que se dé trámite de audiencia al interesado, causando una grave indefensión.

Solicita que se dicte sentencia declarando nula la resolución impugnada, ordenando la devolución a la actora de las cantidades indebidamente abonadas, con expresa imposición de costas a la demandada.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que entre las funciones de la Inspección de Tributos se encuentra, artículo 141.g) de la Ley General Tributaria, la práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación, y artículo 141.h), la realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha Ley. En este procedimiento la Administración procede al examen de los datos y antecedentes que obran en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de la obligación tributaria, y el mismo termina mediante liquidación. Requerida la mercantil recurrente para aportar documentación a fin de efectuar las oportunas actuaciones de comprobación, comprobación que incluía la tasa por entrada de vehículos (tal como consta en la comunicación de inicio y requerimiento), a la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones realizadas, por la Inspección de Tributos se procedió a practicar la correspondiente liquidación en concepto de tasa

por entrada de vehículos, al reconocer la mercantil que la nave situada en la Calle se utiliza como garaje privado de la empresa.

Que el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el defecto de forma, sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Sin que en este caso concurra ninguna de dichas circunstancias. No ha existido indefensión para la recurrente, puesto que tuvo conocimiento de que se iba a proceder a regularizar su situación respecto a la tasa por entrada de vehículos tal y como se comunicó en email remitido.

La recurrente fue notificada del inicio del expediente de comprobación de la Inspección, de la regularización respecto de la tasa por entrada de vehículos mediante la práctica de la correspondiente liquidación, la liquidación, y de la continuación del expediente de inspección respecto de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y del Impuesto sobre Actividades Económicas. Sin que el hecho de que la diligencia de constancia de hechos notificada hiciera referencia a dichos tributos conlleve los efectos pretendidos por la recurrente respecto la regularización de su situación tributaria en relación con la tasa por entrada de vehículos, ya que esta última tuvo lugar, conforme el procedimiento de comprobación limitada expuesto, mediante la práctica de la correspondiente liquidación.

El artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, a la vista del expediente y con fecha 17 de junio consta la comunicación de inicio de actuaciones y requerimiento de inspección, expediente : y concepto: entrada de vehículos, IBI urbana, Impuesto actividades económicas, licencia de apertura, recogida de basuras, se inicia actuaciones inspectoras al amparo del artículo 141 de la LGT. Y se requiere el destino del inmueble.

Con fecha 11 de julio y mediante correo electrónico la recurrente comunica a la Administración que la nave se utiliza exclusivamente como garaje privado. Con fecha 26 de julio de 2019 la Administración mediante correo electrónico comunica a la recurrente que recibirá la regularización en relación con la tasa de entrada de vehículos y que se notificará diligencia de constancia de hechos en relación a la propuesta de regularización de la tasa de licencia de apertura y el impuesto de actividades económicas.

Con fecha 23 de julio consta diligencia de constancia de hechos y concepto : impuestos de actividades económicas, tasas por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividades de apertura de establecimientos.

Con fecha 20 de agosto de 2019 consta diligencia de constancia de hechos rectificada.

Con fecha 3 de octubre consta el acta de disconformidad y concepto: licencia de apertura.

Por resolución de alcaldía de 23-09-2019 se emite la liquidación y concepto tasa entrada vehículos...

Se interpone recurso de reposición y se dicta resolución desestimatoria que es objeto de este procedimiento.

El artículo 141 de la LGT dispone: La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de esta ley.

El artículo 145 de la LGT señala que el procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

En el presente caso, por la Inspección de Tributos, se requiere a la recurrente para aportar documentación a fin de efectuar las oportunas actuaciones de comprobación, comprobación que incluía la tasa por entrada de vehículos (tal como consta en la comunicación de inicio y requerimiento). A la vista de la documentación aportada, por la Inspección de Tributos se procedió a practicar la correspondiente liquidación en concepto de tasa por entrada de vehículos, al reconocer la recurrente (email de fecha 11 de julio que figura como documento 7 del expediente de inspección ) que la nave situada en la Calle  
se utiliza como garaje privado de la empresa.

La Administración acude, al procedimiento de comprobación limitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, que establece que cuando los datos que obren en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de la misma, y puesto que cuenta con datos suficientes para formular la liquidación, procede a practicar la misma de acuerdo con los propios datos facilitados por la recurrente.

Por otro lado, no puede apreciarse indefensión en la recurrente, pues era conocedora desde el momento en que recibe la notificación de las actuaciones de comprobación que se estaban llevando a cabo por la Inspección.

La tasa de entrada de vehículos, es un hecho que se había puesto en conocimiento de la sociedad con el documento notificado el 18 de junio de 2019. Tuvo conocimiento de que se iba a proceder a regularizar su situación respecto a la tasa por entrada de vehículos tal y como se comunicó en email remitido con anterioridad a la práctica de la liquidación, en contestación al email en el que la mercantil informaba sobre el uso del local. La liquidación practicada fue notificada a la recurrente, y contenía todos los elementos que permiten identificar el tributo liquidado, sujeto pasivo, objeto tributario, período, y los elementos determinantes de la cuantía de la deuda.

Nos encontramos ante actuaciones diferentes, por un lado la práctica de la liquidación en concepto de tasa por entrada de vehículos, y por otro lado el procedimiento inspector seguido en relación con los otros tributos, IAE y tasa por licencia de apertura.

La ausencia de audiencia en dicho procedimiento en relación con la tasa por entrada de vehículos, no constituye un defecto de forma que conlleve la nulidad. La liquidación se practica de acuerdo con los datos facilitados por la recurrente, que reconoce la realización del hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos, y ha tenido conocimiento de la comprobación realizada por la Administración. Por lo que no puede apreciarse indefensión en la recurrente.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

**CUARTO.** - En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

## **FALLO**

**Desestimo el recurso contencioso administrativo** interpuesto por el Letrado D. : en representación de la entidad .  
contra la Resolución de la Alcaldía de Salamanca, de fecha 01-10-2019 dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., en virtud de la cual se acordaba desestimar el recurso de reposición contra la liquidación practicada en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras.



Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer Recurso de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.